**TEMA 15. LA AUSENCIA. EL DEFENSOR DEL DESAPARECIDO. DECLARACIÓN DE AUSENCIA Y SUS EFECTOS. EL REPRESENTANTE DEL AUSENTE. DECLARACIÓN DE FALLECIMIENTO**

#### LA AUSENCIA

En sentido usual, se considera ausente a la persona física que no se encuentra en su domicilio o en lugar donde su presencia es necesaria. En sentido jurídico, la ausencia tiene lugar cuando desaparece una persona sin tener noticias suyas, existiendo incertidumbre sobre su paradero y existencia.

Como dice DIEZ PICAZO, la ausencia no modifica la capacidad del ausente, que será capaz donde se encuentre, sino que origina un régimen especial de administración de su patrimonio.

En nuestro ordenamiento se encuentra regulada en tres cuerpos legales fundamentales: el CC (arts 181 y ss), la LJV (arts. 67 yss) y la LRC (arts. 2, 74 y 78 LRC; y tb art. 179 y concordantes del RRC).

+ La regulación de la ausencia en el Cc ha sido reformada en múltiples ocasiones. Ya lo hizo la ley 8 septiembre de 1939 para adaptar la materia a la nueva realidad surgida tras la guerra civil. Sobre ésta base se han reformado puntualmente algunos preceptos por leyes posteriores (L. 13 de mayo de 1981, Ley de 7 de julio de 1981). Finalmente por la LEC y la LJV

+ La LJV regula su tramitación procesal en procedimiento de jurisdicción voluntaria:

. La competencia recae en el Juzgado de 1ª Instancia del último domicilio de la persona de cuya declaración de ausencia o fallecimiento se trate, o, en su defecto, el de su última residencia; o en el del lugar del siniestro, en determinados supuestos del art. 194 Cc.

. El nombramiento de defensor judicial en caso de desaparición, y también las declaraciones de ausencia y fallecimiento, han dejado de ser competencia del Juez, pasando a serlo del Letrado de la Admon de Justicia (quien resuelve mediante decreto).

. En estos expedientes no es preceptiva la intervención de Abogado ni Procurador

Dentro de la ausencia en sentido amplio, la regulación vigente distingue 3 situaciones que conllevan distintas medidas y consecuencias jurídicas:: La desaparición / La ausencia / La declaración de fallecimiento. Antes de entrar en su estudio pormenorizado en el CC, destacar:

. Como advierte LACRUZ, aunque sólo algunos de los preceptos mencionen no sólo al cónyuge separado legalmente sino también al separada de hecho, éste ha de entenderse incluido en todo caso ya que la omisión no se debe más que al descuido del legislador.

. Algunas compilaciones forales regulan, en mayor o menor medida, la figura:

* El Título IV de la Ley Dº Civil Galicia, de 14 de junio de 2006 (art. 46 y ss), trata de la situación de “ausencia no declarada”, permitiendo que la misma se acredite mediante acta de notoriedad notarial en la que se hará constar la persona a la que corresponde la representación y defensa del ausente.
* Aragón (tb art. 46 y ss del CDF Aragón), debiendo destacarse la obligación que impone a los sucesores del cónyuge del ausente de inventariar los bienes sobre los que debiera extenderse el usufructo vidual

#### EL DEFENSOR DEL DESAPARECIDO

 Art. 181:

En todo caso, desaparecida una persona de su domicilio o del lugar de su última residencia, sin haberse tenido en ella más noticias, podrá el Secretario judicial, a instancia de parte interesada o del Ministerio Fiscal, nombrar un defensor que ampare y represente al desaparecido en juicio o en los negocios que no admitan demora sin perjuicio grave. Se exceptúan los casos en que aquél estuviese legítimamente representado voluntariamente conforme al artículo 183.

El cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente será el representante y defensor nato del desaparecido; y por su falta, el pariente más próximo hasta el cuarto grado, también mayor de edad. En defecto de parientes, no presencia de los mismos o urgencia notoria, el Secretario judicial nombrará persona solvente y de buenos antecedentes, previa audiencia del Ministerio Fiscal.

También podrá adoptar, según su prudente arbitrio, las medidas necesarias a la conservación del patrimonio.

Comentarios:

. La doctrina critica de este precepto que la falta de noticias la refiere impropiamente al lugar del domicilio o de última residencia del desaparecido, pero con razón se interpreta que “en ella” debe entenderse “de ella”, es decir, se exige falta de noticias, no el simple hecho de que no se hayan recibido en aquellos lugares.

. La figura del defensor del desaparecido es una representación legal de carácter limitado en un doble sentido: se circunscribe a asuntos puramente patrimoniales y se se da exclusivamente para asuntos judiciales o extrajudiciales que no admitan demora sin perjuicio grave.

. La representación del defensor del desaparecido puede coexistir con apoderamientos parciales otorgados por el mismo ausente para asuntos particulares.

\* Existen diferentes posiciones acerca de la **naturaleza** del cargo de defensor**:**

- BONET entiende que es un representante legal sui generis. Un representante que presenta analogías con la figura del mandatario particular y así autores como SERRANO opinan que en todo lo no previsto en la escasa regulación del defensor del ausente, se aplican por analogía las normas del mandato.

- LACRUZ entiende que se trata de un oficio de Derecho privado de naturaleza familiar, como la tutela, de la que se distingue por su menor ámbito y organicidad.

\* Por otro lado, existen dos posiciones acerca de su **nombramiento:**

- DIEZ PICAZO y GULLON sostienen que deberá hacerse conforme al art. 299 ss CC.

- Por el contrario, otros como PEÑA Y BERNALDO DE QUIROS consideran que el defensor judicial de los art. 299 ss se refiere a menores e incapacitados, por lo que el del desaparecido seguirá nombrándose conforme al orden excluyente y sucesivo del art. 181. Esta es la posición que parece adoptar la LJV (art. 69)

\* En cuanto al **contenido del cargo**, se ejercerá con la amplitud señalada por el Juez

(en todo caso circunscrita a asuntos puramente patrimoniales) y, conforme a lo dispuesto en la LJV. Respecto a si tiene el defensor derecho a una remuneración, la doctrina mantiene una respuesta afirmativa, bien invocando la analogía con la tutela, bien admitiendo que el juez la acuerde como providencia necesaria a la conservación del patrimonio en base al art. 181.3.

\* Hay que tener en cuenta que la desaparición afecta también a la esfera **personal y familiar** ya que, como se estudia en el tema correspondiente:

- Si existen hijos menores, el otro progenitor ejercerá exclusivamente la patria potestad y en defecto de éste, o si no fuera apto, se nombrará un tutor (art. 156).

- En el ámbito de la sociedad de gananciales se admite la suplencia del juez en actos que requieran actuación conjunta de los cónyuges, e incluso la posibilidad de que los Tribunales atribuyan la administración a la cónyuge presente (arts. 1377 y 1388).

#### DECLARACION DE AUSENCIA

En cuanto a su **naturaleza,** la mayoría de la doctrina, siguiendo a DIEZ PICAZO, considera que la persona sigue conservando su estado civil anterior y, si vive, sigue disfrutando allá donde esté de la capacidad que tenía. Y es que la ausencia simplemente implica una desconexión entre la persona y su patrimonio que hace necesaria la adopción de algunas medidas.

\* Sus requisitos son:

1. solicitud por alguno de los que estén obligados o facultados.

182 **Tiene la obligación de promover e instar la declaración de ausencia legal, sin orden de preferencia:**

1. **El cónyuge del ausente no separado legalmente.**
2. **Los parientes consanguíneos hasta el cuarto grado.**
3. **El Ministerio fiscal de oficio o a virtud de denuncia.**

**Podrá, también, pedir dicha declaración cualquier persona que racionalmente estime tener sobre los bienes del desaparecido algún derecho ejercitable en vida del mismo o dependiente de su muerte.**

2. Que exista situación de ausencia legal.

183. Se considerará en situación de ausencia legal al desaparecido de su domicilio o de su última residencia:

Primero. Pasado un año desde las últimas noticias o a falta de éstas desde su desaparición, si no hubiese dejado apoderado con facultades de administración de todos sus bienes.

Segundo. Pasados tres años, si hubiese dejado encomendada por apoderamiento la administración de todos sus bienes.

La muerte o renuncia justificada del mandatario, o la caducidad del mandato, determina la ausencia legal, si al producirse aquéllas se ignorase el paradero del desaparecido y hubiere transcurrido un año desde que se tuvieron las últimas noticias, y, en su defecto, desde su desaparición. Inscrita en el Registro Civil la declaración de ausencia, quedan extinguidos de derecho todos los mandatos generales o especiales otorgados por el ausente.

3. Declaración judicial recaída en procedimiento de jurisdicción voluntaria seguido ante el juez de primera instancia con las exigencias de la LJV, entre las que destaca la publicación por dos veces de la resolución de admisión de la solicitud mediante edictos, con intervalo mínimo de ocho días, en la forma establecida en la Ley de Enjuiciamiento Civil, en el «Boletín Oficial del Estado» y en el tablón del Ayuntamiento de la localidad en la que el ausente hubiere tenido su último domicilio.

4. Inscripción en el RC (arts. 74 y 78 LRC), que es obligada (art. 198 Cc) pero no constitutiva (art. 18 LRC). Indicar:

. Tienen acceso al registro individual la representación del ausente / la designación de defensor judicial en el caso previsto en el artículo 299 bis del Código Civil / cualquier representación que se otorgue mediante nombramiento especial y comprenda la administración y guarda de un patrimonio. (art. 74 LRC),

. La declaración judicial de ausencia y fallecimiento se inscribirá en el registro individual del declarado ausente o fallecido. (art. 78 LRC).

#### Y SUS EFECTOS

El primero de ellos es el nombramiento de un representante del ausente. Dado que esta materia es objeto de estudio en la pregunta siguiente, vamos a ocuparnos ahora de los efectos que produce en el orden familiar y en relación con los eventuales derechos del ausente.

\* **EN EL ORDEN FAMILIAR**, sin perjuicio de su estudio más detallado en los temas correspondientes, baste señalar que:

· Ex. arts. 82 y 86 era causa de separación y divorcio transcurrido un tiempo, antes de la reforma de 8 de julio de 2005.

· Deja en suspenso la presunción legal de paternidad del marido ausente (art. 116).

· Por otro lado hay que tener en cuenta los arts. 156 y 1377 y 1388 CC en cuanto a la patria potestad y la administración de la sociedad de gananciales, en los términos ya vistos al analizar la desaparición.

. Por último, dispone el art. 189 que:

**El cónyuge del ausente tendrá derecho a la separación de bienes.**

 Por ello podrá solicitar la disolución de la sociedad de gananciales o del régimen de participación (arts. 1393 y 1415)

\* En relación a los **DERECHOS EVENTUALES DEL AUSENTE**

190 **Para reclamar un derecho en nombre de la persona constituida en ausencia, es preciso probar que esta persona existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.**

 Con este presupuesto, los arts. 191 y 192 regulan los derechos sucesorios en favor del ausente:

191 **Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, al no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros, en su caso, deberán hacer, con intervención del Ministerio Fiscal, inventario de dichos bienes, los cuales reservarán hasta la declaración del fallecimiento.**

· Algunos como SERRANO, consideran que dicho precepto recoge una auténtica reserva sucesoria paralela a las dos clásicas de nuestro ordenamiento.

· Sin embargo, la mayoría de la doctrina entienden que no hay sino una puesta en administración de la herencia a que es llamado el ausente

192 **Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causahabientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el transcurso del tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo y el anterior.**

En la regulación de los derechos eventuales se plantea el problema de la contradicción existente entre el art. 190 y el art. 195, que, como luego veremos, establece una presunción iuris tantum de vida del ausente, que debería por tanto dispensar la carga de la prueba. Nuestra doctrina ha intentado encontrar solución a esta contradicción considerando al art. 190 como lex specialis, por lo que:

. en los casos en los que se reclame un derecho es preciso probar la existencia del ausente

. por el contrario, en los casos en que la propia ley deduce consecuencias del hecho de la vida, desplegará sus efectos la presunción del art. 195.

. Así serán nulos los contratos de los herederos del ausente sobre la herencia del que aún no ha sido declarado fallecido, ya que el art. 1271 prohíbe los pactos sobre la herencia futura.

\* Finalmente, señalar que la ausencia **TERMINA**:

* por reaparición del ausente (art. 187.2).
* por defunción acreditada del ausente (art. 188.1).
* por declaración de fallecimiento (art. 195.1).

A su extinción, el ausente, o en su caso sus herederos, puede exigir la rendición de cuentas de la administración y gestión de su patrimonio (al menos, a su representante dativo, arts. 185 Cc y 71 LJV). Puede también pedir la rescisión de contratos celebrados en su nombre en los que haya una lesión en más de la cuarta parte, ex 1291.2º CC.

#### EL REPRESENTANTE DEL AUSENTE

 El efecto fundamental de la declaración de ausencia, sobre todo en el ámbito patrimonial, es el **nombramiento de un representante** del ausente que, como advierte COSSIO, es una figura próxima al albacea, dada la semejanza que existe entre el patrimonio del ausente y la herencia yacente

 El art. 184 C.C. dispone:

Salvo motivo grave apreciado por el Secretario judicial, corresponde la representación del declarado ausente, la pesquisa de su persona, la protección y administración de sus bienes y el cumplimiento de sus obligaciones:

1.º Al cónyuge presente mayor de edad no separado legalmente o de hecho.

2.º Al hijo mayor de edad; si hubiese varios, serán preferidos los que convivían con el ausente y el mayor al menor.

3.º Al ascendiente más próximo de menos edad de una u otra línea.

4.º A los hermanos mayores de edad que hayan convivido familiarmente con el ausente, con preferencia del mayor sobre el menor.

En defecto de las personas expresadas, corresponde en toda su extensión a la persona solvente de buenos antecedentes que el Secretario judicial, oído el Ministerio fiscal, designe a su prudente arbitrio.

 De dicho precepto se derivan dos tipos de representantes los legítimos y los dativos, distinción que tiene especial relevancia a efectos de sus **derechos y obligaciones**

185 El representante del declarado ausente quedará atenido a las obligaciones siguientes:

1.ª Inventariar los bienes muebles y describir los inmuebles de su representado.

2.ª Prestar la garantía que el Secretario judicial prudencialmente fije. Quedan exceptuados los comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo precedente.

3.ª Conservar y defender el patrimonio del ausente y obtener de sus bienes los rendimientos normales de que fueren susceptibles.

4.ª Ajustarse a las normas que en orden a la posesión y administración de los bienes del ausente se establecen en la Ley Procesal Civil.

Serán aplicables a los representantes dativos del ausente, en cuanto se adapten a su especial representación, los preceptos que regulan el ejercicio de la tutela y las causas de inhabilidad, remoción y excusa de los tutores.

Artículo 186. Los representantes legítimos del declarado ausente comprendidos en los números 1.º, 2.º y 3.º del artículo 184 disfrutarán de la posesión temporal del patrimonio del ausente y harán suyos los productos líquidos en la cuantía que el Secretario judicial señale, habida consideración al importe de los frutos, rentas y aprovechamientos, número de hijos del ausente y obligaciones alimenticias para con los mismos, cuidados y actuaciones que la representación requiera, afecciones que graven al patrimonio y demás circunstancias de la propia índole.

Los representantes legítimos comprendidos en el número 4.º del expresado artículo disfrutarán, también, de la posesión temporal y harán suyos los frutos, rentas y aprovechamientos en la cuantía que el Secretario judicial señale, sin que en ningún caso puedan retener más de los dos tercios de los productos líquidos, reservándose el tercio restante para el ausente, o, en su caso, para sus herederos o causahabientes.

Los poseedores temporales de los bienes del ausente no podrán venderlos, gravarlos, hipotecarlos o darlos en prenda, sino en caso de necesidad o utilidad evidente, reconocida y declarada por el Secretario judicial, quien, al autorizar dichos actos, determinará el empleo de la cantidad obtenida.

 Por lo que se refiere a los dativos, hay que entender que carecen de la posesión temporal y de derecho a los frutos. Puig Brutau entiende, en base a la remisión del art 185 in fine, que tendrán los derechos propios del tutor.

 Por último, los arts 187 y 188 regulan la terminación de la posesión temporal y de la representación dativa:

187 Si durante el disfrute de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa alguno probase su derecho preferente a dicha posesión, será excluido el poseedor actual, pero aquél no tendrá derecho a los productos sino a partir del día de la presentación de la demanda.

Si apareciese el ausente, deberá restituírsele su patrimonio, pero no los productos percibidos, salvo mala fe interviniente, en cuyo caso la restitución comprenderá también los frutos percibidos y los debidos percibir a contar del día en que aquélla se produjo, según la declaración del Secretario judicial.

188 **Si en el transcurso de la posesión temporal o del ejercicio de la representación dativa se probase la muerte del declarado ausente, se abrirá la sucesión en beneficio de los que en el momento del fallecimiento fuesen sus sucesores voluntarios o legítimos, debiendo el poseedor temporal hacerles entrega del patrimonio del difunto, pero reteniendo, como suyos, los productos recibidos en la cuantía señalada.**

**Si se presentase un tercero acreditando por documento fehaciente haber adquirido, por compra u otro título, bienes del ausente, cesará la representación respecto de dichos bienes, que quedarán a disposición de sus legítimos titulares.**

#### DECLARACION DE FALLECIMIENTO

Como señala la doctrina moderna, es una situación de derecho caracterizada por:

· Ser autónoma e independiente (**no se requiere previa declaración de ausencia**).

· Afecta pero no extingue la personalidad.

· Tiene eficacia constitutiva (al menos en el sentido de que va más allá de una simple presunción de muerte ya que no todos sus efectos se conectan a la fecha que se fija como la de fallecimiento –vg. la puesta en admon-, DE MIGUEL ASENSIO) y erga omnes.

**REQUISITOS**:

1. Que se inste la declaración por parte legítima, a saber:

. (supuestos 2º y 3º del art. 194) El Mº Fiscal en exclusiva. La LJV prevé ahora ex novo un expediente de carácter colectivo e inmediato para todas aquellas personas respecto a las que se acredite que se encontraban a bordo de una nave o aeronave cuyo siniestro se ha verificado y del que puede colegirse la certeza absoluta de su muerte. Se trata de facilitar las cosas a sus familiares, involucrados en un siniestro ocurrido en cualquier lugar del mundo; de evitarles por ejemplo un innecesario conflicto entre la presunción de conmoriencia del art. 33 Cc y una data de la hora de la muerte distinta para dos personas por haber intervenido dos juzgados distintos. Así: a) la legitimación se otorga únicamente al Ministerio Fiscal (dada la especialidad del supuesto); y b) se establece un régimen de competencia especial (distinto según el siniestro ocurra en España o fuera).

. (demás casos) Los interesados y el Mº Fiscal.

2. Que se den los supuestos y plazos de los artículos 193 y 194:

193 Procede la declaración de fallecimiento:

1º. Transcurridos diez años desde las últimas noticias habidas del ausente, o, a falta de éstas, desde su desaparición.

2º. Pasados cinco años desde las ultimas noticias o, en defecto de éstas, desde su desaparición, si al expirar dicho plazo hubiere cumplido el ausente setenta y cinco años.

Los plazos expresados se computarán desde la expiración del año natural en que se tuvieron las últimas noticias, o, en su defecto, del en que ocurrió la desaparición.

3º. Cumplido un año, contado de fecha a fecha, de un riesgo inminente de muerte por causa de violencia contra la vida, en que una persona se hubiese encontrado sin haberse tenido, con posterioridad a la violencia, noticias suyas. En caso de siniestro este plazo será de tres meses.

Se presume la violencia si en una subversión de orden político o social hubiese desaparecido una persona sin volverse a tener noticias suyas durante el tiempo expresado, siempre que hayan pasado seis meses desde la cesación de la subversión.

Artículo 194.

Procede también la declaración de fallecimiento:

1º. De los que perteneciendo a un contingente armado o unidos a él en calidad de funcionarios auxiliares voluntarios, o en funciones informativas, hayan tomado parte en operaciones de campaña y desaparecido en ellas luego que hayan transcurrido dos años, contados desde la fecha del tratado de paz, y en caso de no haberse concertado, desde la declaración oficial de fin de la guerra.

2.º De los que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado, o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes.

3.º De los que no se tuvieren noticias después de que resulte acreditado que se encontraban a bordo de una nave cuyo naufragio o desaparición por inmersión en el mar se haya comprobado o a bordo de una aeronave cuyo siniestro se haya verificado, o, en caso de haberse encontrado restos humanos en tales supuestos, y no hubieren podido ser identificados, luego que hayan transcurrido ocho días.

4.º De los que se encuentren a bordo de una nave que se presuma naufragada o desaparecida por inmersión en el mar, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias recibidas o, por falta de éstas, desde la fecha de salida de la nave del puerto inicial del viaje.

5.º De los que se encuentren a bordo de una aeronave que se presuma siniestrada al realizar el viaje sobre mares, zonas desérticas o inhabitadas, por no llegar a su destino, o si careciendo de punto fijo de arribo, no retornase, y haya evidencias racionales de ausencia de supervivientes, luego que en cualquiera de los casos haya transcurrido un mes contado desde las últimas noticias de las personas o de la aeronave y, en su defecto, desde la fecha de inicio del viaje. Si éste se hiciere por etapas, el plazo indicado se computará desde el punto de despegue del que se recibieron las últimas noticias.

**La determinación del momento en que se ha de entender ocurrida la muerte** de los desaparecidos recogidos en los arts. 193.3 y 194 CC **no coincide** con la de los otros supuestos de declaración de fallecimiento. En efecto, como dice Serrano, en los plazos de los apartados 1º y 2º del art. 193 se presume legalmente la vida, mientras que en los supuestos de ausencia calificada, será aquél en que se produjo el riesgo inminente de muerte, tesis ésta mantenida por la STS de 19 de MAYO DE 1.975.

3. Que se declare judicialmente en procedimiento de jurisdicción voluntaria ante el juez de primera instancia competente con los requisitos establecidos por la LJV. Señala el art. 195.2 que:

**Toda declaración de fallecimiento expresará la fecha a partir de la cual se entienda sucedida la muerte, con arreglo a lo preceptuado en los artículos precedentes, salvo prueba en contrario.**

**EFECTOS**

 En la esfera personal,

**\* art. 85 Cc.** equipara la declaración de fallecimiento a la muerte como causa de disolución del matrimonio

\* art. 195:

**Por la declaración de fallecimiento cesa la situación de ausencia legal, pero mientras dicha declaración no se produzca, se presume que el ausente ha vivido hasta el momento en que deba reputársele fallecido, salvo investigaciones en contrario.**

 - En el ámbito **patrimonial**:

· se extinguen las relaciones jurídicas especialmente vinculadas a la vida del declarado fallecido (uso, habitación, mandato...).

· cesa la obligación de reservar en favor de derechos eventuales del ausente que impone el art. 191.

· en el ámbito **sucesorio**, dispone el art. 196 que:

Firme la declaración de fallecimiento del ausente, se abrirá la sucesión en los bienes del mismo, procediéndose a su adjudicación conforme a lo dispuesto legalmente.

Los herederos no podrán disponer a título gratuito hasta cinco años después de la declaración del fallecimiento.

Hasta que transcurra este mismo plazo no serán entregados los legados, si los hubiese, ni tendrán derecho a exigirlos los legatarios, salvo las mandas piadosas en sufragio del alma del testador o los legados en favor de Instituciones de beneficencia.

Será obligación ineludible de los sucesores, aunque por tratarse de uno solo no fuese necesaria partición, la de formar notarialmente un inventario detallado de los bienes muebles y una descripción de los inmuebles.

- En el orden **familiar**, como se estudia en otros temas es causa de disolución del matrimonio, extingue la patria potestad y la tutela, hace posible una nueva la adopción....

 Por último, hay que tener en cuenta que:

- la declaración de fallecimiento no es irreversible, y así, ex art. 197:

**Si después de la declaración de fallecimiento se presentase el ausente o se probase su existencia, recobrará sus bienes en el estado en que se encuentren y tendrá derecho al precio de los que se hubieran vendido, o a los bienes que con este precio se hayan adquirido, pero no podrá reclamar de sus sucesores rentas, frutos ni productos obtenidos con los bienes de su sucesión, sino desde el día de su presencia o de la declaración de no haber muerto.**

EL TITULO que el Cc dedica a regular LA AUSENCIA tiene un capítulo último, el III, CAPÍTULO III, dedicado a su “inscripción en el Registro Civil”. El único art. que lo integra dice así:

Artículo 198.

En el Registro Civil se harán constar las declaraciones de desaparición, ausencia legal y de fallecimiento, así como las representaciones legítimas y dativas acordadas, y su extinción.

Asimismo se anotarán los inventarios de bienes muebles y descripción de inmuebles que en este Título se ordenan; los decretos de concesión y las escrituras de transmisiones y gravámenes que efectúen los representantes legítimos o dativos de los ausentes; y la escritura de descripción o inventario de los bienes, así como de las escrituras de partición y adjudicación realizadas a virtud de la declaración de fallecimiento o de las actas de protocolización de los cuadernos particionales en sus respectivos casos.